



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 67/2005 .-**

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

**Artículo 1°.-** La presente ley tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia de perros potencialmente peligrosos, para preservar la vida y la integridad física de las personas.

**Artículo 2°.-** Son perros potencialmente peligrosos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, los siguientes:

- a) Aquéllos, cualquiera que sea su raza, que hubieran atacado a personas.
- b) Aquéllos, cualquiera que sea su raza, que muestren un comportamiento agresivo.
- c) Aquéllos, cualquiera que sea su raza, que hayan sido adiestrados para el ataque o defensa.
- d) Los que pertenezcan a las razas rottweiler, doberman, dogo argentino y pitbull terrier.

Quedan excluidos los perros pertenecientes a las fuerzas armadas, de seguridad y policiales.

**Artículo 3°.-** Los perros potencialmente peligrosos deben ser albergados en instalaciones seguras y resistentes, que impidan su huida. El lugar deberá estar señalizado con la inscripción "perro peligroso".

**Artículo 4°.-** Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Río Negro a toda persona, transitar por espacios públicos con perros potencialmente peligrosos con el animal en libertad de acción. Los perros potencialmente peligrosos deberán ser conducidos en espacios públicos debidamente atados y con bozal. La correa y el bozal deberán ser proporcionales en



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cuanto a tamaño y resistencia a la conformación física del animal.

**Artículo 5°.-** La autoridad de aplicación creará un registro de "Perros Potencialmente Peligrosos", siendo obligación de los propietarios denunciar ante la misma la existencia de dichos animales y declarar datos de identidad y domicilio del tenedor del can.

**Artículo 6°.-** El incumplimiento de la presente ley hará pasible a los infractores de multas conforme lo establezca la reglamentación, las que se duplicarán en caso de reincidencia.

**Artículo 7°.-** El Ministerio de Gobierno es la autoridad de aplicación de la presente ley.

**Artículo 8°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

**Artículo 9°.-** Se faculta a la autoridad de aplicación a suscribir los convenios necesarios con los municipios de la provincia para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 10.-** De forma.  
SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 13 de Diciembre de 2005